RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2285/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00800819, pues con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información atendió lo requerido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> cuantas (sic) oficinas municipales se encuentran laborando dentro de la plaza tlamachiwalli (sic) detallando la fecha en que se encuentran laborando ahí y detallando anteriormente quienes ocupaban esos locales
> ....

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril del dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que el archivo de la respuesta estaba dañado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número TEOCELO/UT-507/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el oficio SMT/34/2019, suscrito por la Síndica Municipal, compareció el sujeto obligado ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuántas oficinas municipales se encuentran laborando dentro de la plaza Tlamachiwualli, detallando la fecha en que se encuentran ahí y anteriormente quiénes ocupaban esos locales.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través de la Síndica Municipal dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Le informo que en el edificio contiguo a la plaza Tlamachiwualli se encuentran funcionando las oficinas de Desarrollo Económico y Comercio, Turismo y Cultura, Comunicación Social, Obras Públicas, y están laborando ahí desde el 1° de enero del 2018.
> Anteriormente quienes ocupaban ese edificio contiguo fueron algunas oficinas de la administración 2014-2017.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> se envió u (sic) archivo dañado
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número TEOCELO/UT-507/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, recibido el seis de junio de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, adjuntando el oficio SMT/34/2019, por medio del cual la Síndica Municipal ratificó la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública, vinculada a una obligación de transparencia, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Aunado a que lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, ya que se encuentra relacionada con sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracciones IX y X, 105, 115, fracción II, 186 y 187 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que el archivo adjunto a la respuesta se encuentra dañado, no siendo posible visualizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Sin embargo, de la consulta realizada al sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado documentó una respuesta que es visible, como se muestra a continuación:

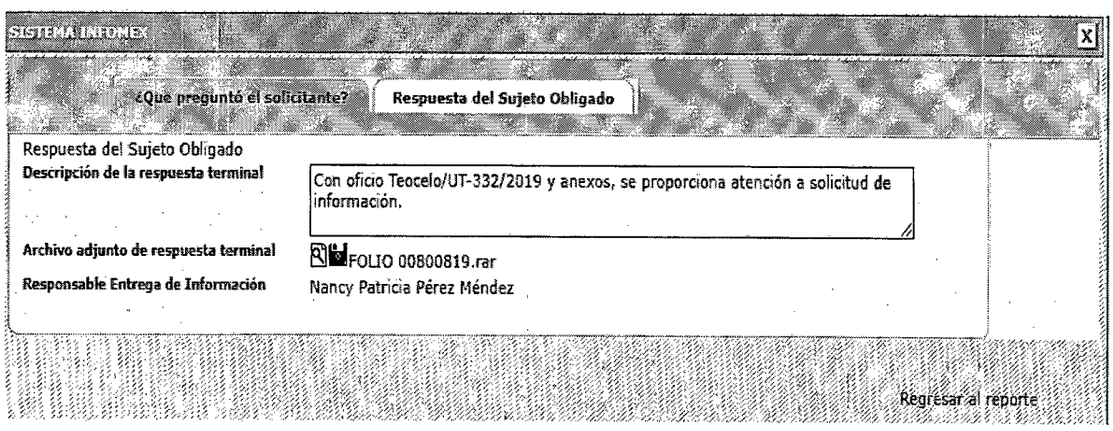
SISTEMA INFOMEX

¿Que preguntó el solicitante? | Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta del Sujeto Obligado

Descripción de la respuesta terminal: Con oficio Teocelo/UT-332/2019 y anexos, se proporciona atención a solicitud de información.

Archivo adjunto de respuesta terminal: FOLIO 00800819.rar

Responsable Entrega de Información: Nancy Patricia Pérez Méndez

Regresar al reporte

A partir de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado a través del Sistema Infomex-Veracruz puso a disposición los archivos que también pudo haber consultado la parte recurrente, además de que consta en autos que en la notificación de la admisión del recurso se le remitieron las constancias para su conocimiento, sin que hubiese realizado manifestación alguna respecto de la respuesta otorgada.

Al acceder al archivo que contiene la respuesta, se advierte que constan el oficio Teocelo/UT/256/2019, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió la información a la Síndica, así como la respuesta otorgada por ésta mediante oficio SMT-17/2019.

Con motivo de lo anterior, y toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el archivo que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se encuentra dañado, siendo posible visualizar el contenido, **se concluye que, la manifestación de la parte recurrente en la que argumentó que el archivo está dañado, deviene infundada.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos